



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00399-00
Demandante: Elvia Rosa Uribe Rincón y otros
Demandado: Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación-
Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y otro.
Medio de Control: Reparación directa

Al despacho el proceso de la referencia, por haber sido presentados y sustentados oportunamente, se concederán los recursos de apelación interpuestos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE con fecha 22 de septiembre y la parte demandante con fecha 23 de septiembre de 2022, en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto del año en curso.

Igualmente, no se podrá acceder a la solicitud de conciliación elevada por la parte demandante en la medida que no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley¹ para arribar a tal escenario procesal, y que corresponde a que ambos extremos procesales eleven la petición proponiendo una fórmula de arreglo y en consecuencia demostrando su intención de arribar a un acuerdo conciliatorio. En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: Por haberse presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDANSE** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2020-00085-01
DEMANDANTE:	LUZ ELENA MORA ALBA NELLY DE LAS MERCEDES RINCÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado el expediente digital de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, mediante su apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Revisada la actuación, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten, entre otras, a título del restablecimiento del derecho, se inaplique el Decreto 0382 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", en cuanto estableció que la denominada bonificación judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por los demandantes como servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, desde la fecha en que debieron reconocerse y pagarse, y hasta cuando sean efectivamente cancelados, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todos las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, indexados.

En consecuencia, los integrantes de esta Sala consideramos que el tema a tratar versa sobre la bonificación judicial que si bien para los funcionarios y empleados de esta Corporación fue regulada en una norma distinta como lo es el Decreto 383 de 2013, lo cierto es que versa sobre similares aspectos salariales y prestacionales,

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

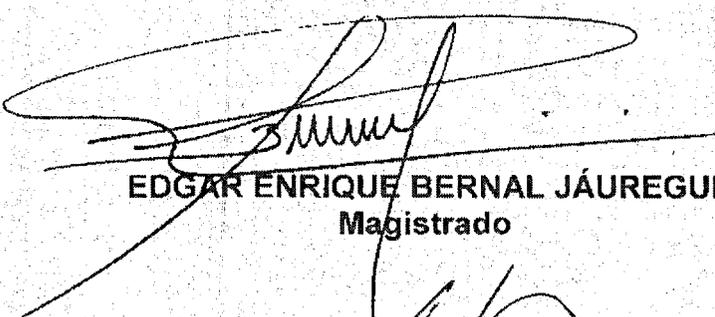
que hacen que se tenga un interés al momento de decidir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021², a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

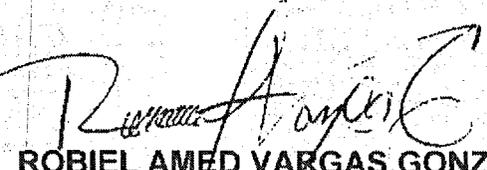
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaria, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

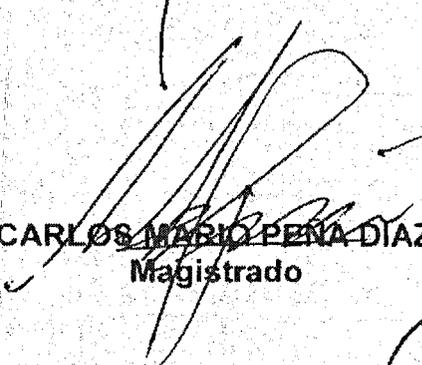
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



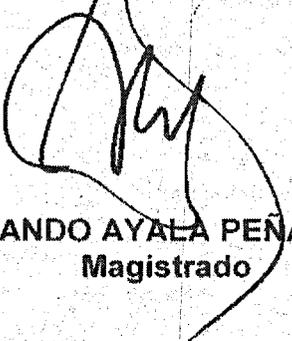
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

² Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: "Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00225-00

Actor: Gobernador del Departamento Norte de Santander

Accionado: Municipio de Gramalote y Concejo municipal de Gramalote

Revisión Jurídica

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 151 del CPACA, procede el Despacho a **ADMITIR** las observaciones presentadas por el Señor **SILVANO SERRANO GUERRERO** en calidad de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** obrando en virtud de la facultad conferida por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, encontrándose dentro del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, en contra del Acuerdo No.010 de 2022 del Municipio de Gramalote "Por el cual se amplía la vigencia de la autorización contenida en el acuerdo No.010 de 2021 "por el cual se autoriza al ejecutivo municipal para que efectúe la enajenación de la propiedad accionaria que el municipio de gramalote (NS) tiene en la sociedad banco popular S.A. y se dictan otras disposiciones", como consecuencia de lo anterior,

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, reparto.
2. **FÍJESE EN LISTA** el presente proceso por el término de diez (10) días, según lo previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.
3. **OFÍCIESE** al Concejo Municipal de Gramalote y a la Alcaldía Municipal de Gramalote para que con destino a este proceso remitan copia íntegra y auténtica de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No.010 de 2022 del Municipio de Gramalote "Por el cual se amplía la vigencia de la autorización contenida en el acuerdo No.010 de 2021 "por el cual se autoriza al ejecutivo municipal para que efectúe la enajenación de la propiedad accionaria que el municipio de gramalote (NS) tiene en la sociedad banco popular S.A. y se dictan otras disposiciones", así como copia del acto administrativo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado